



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0357/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00225 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00225, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo contra la Dirección General de la Policía Nacional, por no haber demostrado los accionantes *conculcación a derechos fundamentales alguno* (sic).

La referida sentencia fue notificada al abogado de la parte recurrente, Lic. Ricardo Limardo Lebrón Pinales, mediante oficio de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 2379/2023, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida (núm. 0030-02-2021-SSEN-00225) decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENA Y VALIDA, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 27/01/2021, por los señores JEAN DANIEL GUERRIER NICOLÁS Y REUDY DANIEL LORA SELMO, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada conforme a la ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo por los motivos indicados en la parte considerativa de la esta sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

7. Los accionantes, señores JEAN DANIEL GUERRIER NICOLÁS y REUDY DANIEL LORA SELMO (sic), mediante sentencia de fecha 27/01/2021, solicitan a este Tribunal Superior Administrativo, que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional dominicana, su reintegración a las funciones que ostentaban al momento de sus desvinculaciones, con todas las calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, manifestando que con dicho acto de desvinculación se vulneraron los derechos fundamentales al principio de integridad personal, derecho al trabajo, derecho de defensa y debido proceso.

11. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

23. Del estudio de las piezas que forman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la desvinculación del hoy accionante, tiene su origen en la investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, en fecha 11/11/2020, mediante el cual le informan al director regional adjunto de recursos humanos de la Dirección Regional Cibao Central (Santiago) O.N., la denuncia en contra de los accionantes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusados de haber recibido dádivas; que luego de la investigación realizada por la Policía Nacional se determinó que los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo, incurrieron en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución; que mediante el telefonema oficial de fecha 12/01/2021 les fue notificado a los accionantes la desvinculación de la cual fueron objeto. En ese sentido, resulta ostensible que el accionante tuviera oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados; que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que, resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, fue tutelado de manera efectiva a los accionantes sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado los accionantes conculcación a derechos fundamentales alguno.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión constitucional, señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos los siguientes:

- a. *A que dicho Telefonema Oficial de fecha 12 de enero del 2021 de la Dirección General de la Policía Nacional enumera los artículos de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional en el cual se basa para la destitución de los recurrentes, y cito “ART, 28, NUMERAL 19; ART.153 ORDINAL 1,3 Y 18, Y EL ART. 156 INCISO 1, de la citada ley (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que el ARTICULO 153 ORDINAL 18 DE LA LEY 590-16 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL ESTABLECE LO SIGUIENTE: SOLICITAR DIRETA O INDIRECTAMENTE OBSEQUIOS O RECOMPENSAS EN RAZÓN DEL SERVICIO EN CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN”.*

c. *A que en ordinal 19 del mismo artículo 153, establece lo siguiente: ACEPTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE OBSEQUIOS O RECOMPENSAS CUYO VALOR SEA MAYOR A UN SALARIO MINIMO DEL SECTOR PUBLICO.*

d. *A que todo lo anteriormente mencionado del párrafo que antecede, debemos señalar que el artículo 153 ordinal 18 del cual se basa la dirección de la policía nacional para destituir a los accionantes es violatorio de la propia ley 590-18 (sic), ya que en su telefonema de destitución la policía afirma que son destituidos por recibir una dádiva de 200 pesos.*

e. *A que el mismo artículo 153, ordinal 19, establece que para un miembro de la policía ser destituido deberá haber recibido un obsequio que sea mayor a un salario mínimo del sector público, hoy en día estaremos hablando de al menos 6,000 pesos.*

f. *A que dicha certificación expresa los siguiente, y cito “OBSERVACIONES” “DESTITUIDO POR LA COMISION DE FALTAS MUY GRAVES (sic).*

g. *A que desde ese momento a los recurrentes se le violentan derechos constitucionales, de la propia ley orgánica de la policía nacional y del código procesal penal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *A que el Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO.*

i. *A que en el momento en que los recurrentes son destituidos de dicha Institución Policial queda desprotegido de lo establecido en el artículo anteriormente citado.*

j. *A que por el hecho de que la Institución Policial justifica la destitución de los recurrentes, “POR LA COMISION DE FALTAS MUY GRAVES” dicha justificación es improcedente, violatoria de derechos, ya que el recurrente nunca cometió faltas ni había sido sancionado y/o amonestado.*

k. *A que el principio 14 del código procesal penal estable la presunción de inocencia, hasta que una sentencia irrevocable declare la responsabilidad, con su accionar dicha institución violento el principio más arriba citado.*

Ante las vulneraciones alegadas, la parte recurrente solicita expresamente:

PRIMERO: Que sea declarada nula la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala del TSA.

SEGUNDO: (a) Que los solicitantes, Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo, sean restituidos en el rango que ostentaba (sic) al momento de su ilegal DESTITUCIÓN, con todas sus calidades y beneficios, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, y “(b) DISPONER que a los (sic) solicitantes, Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo le sean saldados todos los salarios dejados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de percibir desde el momento de su ilegal DESTITUCION, hasta la fecha que se produzca su reintegración a las filas policiales.

TERCERO: En virtud de lo que establece el artículo No. 93, de la ley No. 137-11, IMPONER una ASTREINTE de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) DIARIOS, en contra de la POLICÍA NACIONAL, y su DIRECCIÓN GENERAL, y a favor de la FUNDACIÓN VEJEZ SEGURA (#FUNVESE”), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional como parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Dirección General de la Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional alegando al efecto, en síntesis, lo que se transcribe a seguidas:

a. A que se impone VERIFICAR la PROCEDENCIA de la presente revisión de sentencia de amparo, siendo la misma INADMISIBLE, por ser EXTEMPORANEA, toda vez que los ACCIONANTES han recurrido fuera del plazo de los cinco días previstos en el artículo 95 de la Ley No. 137-11; de la misma manera, por EXISTIR OTRA VIA MÁS IDÓNEA para perseguir el reintegro en la POLICÍA NACIONAL y a estos REINTRODUCIR sus pretensiones mediante el Recurso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo; y por SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, por NO REVESTIR TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL ya que ha sido apoderada otra jurisdicción por los propios ACCIONANTES, la Contenciosa Administrativa para reclamar el derecho perseguido; por CARECER DE OBJETO, toda vez que ya ha sido resuelta con anterioridad la cuestión perseguida, por tratarse de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley No. 843-78, en consonancia a lo dispuesto en los artículos 6 y 73 de la Constitución y de manera supletoria el 6, 7.7, 70.1, 70.3 y el 108 de la Ley No. 134-11, del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, conforme al citado artículo 184 de la Constitución y por todos los motivos expuestos.

b. *A que la instancia del recurso de revisión no fundamenta alguna imputación a la sentencia de amparo que rechazó su acción, por lo que no reviste una especial trascendencia o relevancia constitucional, que amerite avocarse a conocer dicho recurso.*

c. *A que, en ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley No. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar motivado y hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, por lo que no se cumple ese requisito, pues los RECURRENTES no argumenta algún agravio.*

d. *A que los ACCIONANTES, a sabiendas de que habían recurrido en revisión la sentencia de amparo que rechazó sus pretensiones, REINTRODUJO SU MISMA INSTANCIA (mismas partes, causa y objeto) por la jurisdicción contenciosa administrativa con el objetivo de generar un doble apoderamiento de jurisdicción y contradicción de sentencias en el propio Tribunal Superior Administrativo, sin esperar que esa Alta Corte conozca la revisión presentada por este.*

e. *A que NO existe Infracción de derechos en la aplicación de la norma jurídica, NI existen Errónea aplicación de la ley, por parte de la POLICIA NACIONAL quien realizó una aplicación correcta de las normas a su escrutinio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tras presentar tales argumentos, la Dirección General de la Policía Nacional concluye su escrito de defensa solicitando lo que sigue:

IN LIMITE LITIS: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión, por ser ETEMPORANEO, toda vez que LOS ACCIONANTES han recurrido fuera del plazo de los cinco días, de la misma manera, por EXISTIR OTRA VIA MAS IDONEA, a estos REINTRODUCIR sus pretensiones mediante el Recurso Contencioso Administrativo; y por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ya que ha sido apoderada otra jurisdicción por los propios ACCIONANTES para conocer sus pretensiones, la Contencioso Administrativa para, todo lo anterior por tratarse de una violación a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley No. 834-89, en consonancia a lo dispuesto en los artículos 6 y 73 de la Constitución de la República y de manera supletoria el 6, 7,7, 70.1, 70.3, 95, 96 y el 103 de la Ley No. 134-11, del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, conforme al citado artículo 184 de la Constitución y por todos los motivos expuestos.

Subsidiariamente sin renunciar a lo anterior:

PRIMERO: ACOGER COMO BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma, el presente Escrito de Defensa por haber sido conforme a la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes la presente revisión constitucional por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA, CARENTE DE BASE LEGAL, CARENTE DE OBJETO, POR LA TACITA RENUNCIA DEL ACCIONANTE por haber apoderado otra jurisdicción más idónea para conocer su recurso, por NO REVESTIR TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL y por todos los motivos espuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional interpuesto el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00225, en aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y subsidiariamente, rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones que se resumen a continuación:

a. *A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, los recurrentes realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.*

b. *A que del análisis de la glosa documental depositada, se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho de los accionantes.

c. A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de los accionantes, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, ya que la misma está habilitada legalmente para ello, realizó una investigación inicio a partir de un video colgado en las redes donde se capta a los recurrentes recibir dinero de un conductor, lo que constituye un ilícito, salvaguardando los derechos fundamentales de los accionantes por lo que actuó con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

d. A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que a los hoy accionantes se le formulo una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el departamento de Asuntos Internos, y se le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución, por consiguiente al debido Proceso, declarando su Inadmisibilidad por falta de Objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

f. *A que por las motivaciones antes planteadas por los recurrentes Jean Daniel Guerrier y Reudy Daniel Lora Selmo, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que declare Inadmisible o en su derecho rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por dichos ciudadanos contra la Sentencia 0030-02-2021-SSEN-00225 de fecha 05 de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Primera Sala comprobó y valoró que los recurrentes no se le violentó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.*

Tras las alegaciones descritas, la Procuraduría General de la República concluye solicitando a este tribunal constitucional, lo que se transcribe a seguidas:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 09 de agosto del 2021 por Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00225 de fecha 05 de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUBSIDIARIAMENTE:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 09 de agosto del 2021 por Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00225 de fecha 05 de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso, los más relevantes son los siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 0030-2021-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- b. Notificación de la Sentencia de amparo núm. 0030-2021-SSEN-00225, a la parte accionante-recurrente, Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo, del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), recibida y firmada por su abogado.
- c. Instancia de interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021); remitida al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Acto núm. 2379/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y Acto núm. 1709/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), anexo Auto núm. 13416-2021, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentivos de las notificaciones a las partes envueltas del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo.
- e. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- f. Escrito de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional, depositado en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- g. Acción constitucional de amparo depositada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo interpusieron una acción constitucional de amparo recibida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) contra la Policía Nacional dominicana, con la finalidad de que se ordenara la restitución en el rango policial que ostentaban los accionantes antes de su destitución, el saldo de todos los salarios dejados de percibir y la imposición de astreinte por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

Todo ello, por considerar que el acto que produjo su desvinculación de las filas policiales era improcedente, mal fundado y carente de objetividad ya que los accionantes no cometieron ninguna falta. No obstante, el juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó en cuanto al fondo, al resultar ostensible que los accionantes tuvieron oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados; que el órgano por el cual fueron investigados se encontraba habilitado legalmente para ello y que fueron tutelados de manera efectiva sus derechos fundamentales.

No conformes con la decisión, los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Consideraciones previas

a. Con carácter previo a otras consideraciones se precisa indicar que, de acuerdo con lo decidido en la sentencia más adelante referida, la jurisdicción contencioso-administrativa es vía efectiva para conocer de todas las acciones en materia de desvinculación del servicio militar o policial, como lo dispuso la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil uno (2021). En este sentido, se ha establecido que dicha jurisdicción contencioso-administrativa cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación de órganos públicos, de manera que, en aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, las acciones de amparo interpuestas a propósito de tales desvinculaciones del servicio militar o policial serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha de emisión de dicha sentencia.

b. Igualmente, la citada sentencia TC/0235/21 estableció que el criterio jurisprudencial precedentemente descrito sería válido a partir de la fecha de publicación de dicha decisión y, por tanto, no aplicaría a aquellas acciones de amparo incoadas con anterioridad a la referida fecha. En este sentido, la indicada sentencia TC/0235/21 fue publicada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el portal web oficial del Tribunal Constitucional, de manera que es aplicable solo a las sentencias emitidas con posterioridad.

c. En la especie se observa que el precedente instituido por la referida sentencia TC/0235/21 no es aplicable al caso ocurrente en vista de que la acción de amparo de que se trata fue recibida en el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir, se interpuso antes de la fecha de emisión de la Sentencia TC/0235/21, cuyos efectos, como se ha establecido ya,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo rigen para las acciones interpuestas con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo es admisible, formulando al respecto las consideraciones siguientes:

a. A efectos del ejercicio de la vía recursiva, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, dispone que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

b. En cuanto a los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo, son establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

c. Con respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecisiete (2017), y TC/0548/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

d. A estos efectos, obra en autos que la notificación de la Sentencia de amparo núm. 0030-2021-SSEN-00225, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, fue realizada el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa fue interpuesto el nueve (9) de agosto del referido año 2021. En cuanto concierne al plazo de interposición del recurso de revisión dispuesto por el artículo 95-LOTCP, habría de considerarse que en el presente caso se encontraba ventajosamente vencido.

e. A partir de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional ha decidido sentar como nuevo criterio que:

[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

f. En consecuencia, tal como dispone el ya citado precedente de la sentencia TC/0109/24, en aras de preservar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y el principio de favorabilidad, se impone considerar que, conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir en revisión en el caso que nos ocupa se encuentra hábil, en virtud de que no existe evidencia de que a la parte recurrente le fuera notificada la sentencia recurrida en revisión constitucional a sus personas o en su(s) domicilio(s) real(es).

g. Sin necesidad de mención ulterior en el dispositivo de la presente sentencia, en virtud del precedente constitucional referido, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad realizado por la Dirección General de la Policía Nacional en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia 0030-2021-SSEN-00225.

h. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11, el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y hará constar de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Al efecto, se comprueba en el caso ocurrente que ambos requerimientos son satisfechos, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; de otro, el accionante desarrolla los motivos en virtud de los cuales considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

i. Solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción, criterio establecido por la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En el presente caso, los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en virtud del presente recurso, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, que de manera precisa la sujeta a la satisfacción de *la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

k. Este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al señalar:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. Al efecto, la Procuraduría General Administrativa solicita de manera expresa, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en atención a que, en su opinión, el asunto carece de especial relevancia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia constitucional, al no establecer la parte recurrente violaciones del debido proceso ni otras violaciones de derechos fundamentales. Afirma al respecto lo que se indica a seguidas:

(a) (...) los recurrentes realizan un relato y transcribe (sic) todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo, no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso (sic).

(b) Asimismo, argumenta la Procuraduría General de la República, en aras de “que declare Inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por dichos ciudadanos contra la Sentencia 0030-02-2021-SSen-00225, de fecha 05 de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Primera Sala comprobó y valoró que los recurrentes no se le violento el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes(sic).

m. La Policía Nacional dominicana, de su lado, por igual reclama la inadmisibilidad del presente recurso de amparo *por no revestir trascendencia constitucional*, entre otros pedimentos más adelante analizados.

n. Respecto de las solicitudes de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por falta de especial relevancia y trascendencia constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal, al examinar *prima facie* la instancia introductiva del recurso de revisión constitucional, observa que la parte recurrente arguye respecto de su desvinculación del servicio policial, que a ella *se le violentan derechos constitucionales, de la propia ley orgánica de la policía nacional y del código procesal penal*, debido a que *la Dirección General de la Policía Nacional al justificar la destitución de los recurrentes en un vídeo editado, es violatorio al principio de que la prueba está viciada y adaptada a un interés de dañar la imagen de los recurrentes* De allí concluyen los recurrentes en que *la posición de la Policía Nacional y su Dirección General es discriminatoria y por demás vulneratoria del principio de integridad personal, principio al trabajo, principio de defensa y al debido proceso, todos establecidos en nuestra Constitución*, como también de la tutela judicial efectiva.

o. Las precedentes alegaciones son entendidas por este tribunal como la denuncia de actos que contradicen y cuestionan valores, principios y reglas contenidos en la Constitución, realizados por actos administrativos, procesales y jurisdiccionales en ocasión de la desvinculación (laboral) del servicio público policial. La sustanciación de dichas vulneraciones de derechos fundamentales torna necesario admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y abocarse al conocimiento del fondo, atendiendo a que para este colegiado el alcance del recurso de revisión constitucional y su vinculación con los elementos controvertidos de la sentencia recurrida no pueden ser valorados en la etapa de admisibilidad del mismo, sino en el fondo de la controversia, como fue establecido, entre otras, en la Sentencia TC/0305/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

p. Visto lo anterior, este colegiado desestima el pedimento de inadmisibilidad por falta de especial relevancia o trascendencia constitucional sustentado por la Procuraduría General de la República, en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sin necesidad de hacerlo constar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el dispositivo de la presente sentencia. Por tanto, el presente caso coloca a este tribunal constitucional en posición de continuar empleando sus precedentes respecto al alcance y aplicación de los derechos fundamentales, en su vertiente de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, en ocasión de las decisiones disciplinarias resueltas con la desvinculación de los miembros del servicio público.

q. De otro lado, la Policía Nacional argumenta en su escrito de defensa que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile porque, a su juicio, resulta que existe otra vía más idónea para perseguir el reintegro en la Policía Nacional y porque la parte recurrente reintrodujo las mismas pretensiones de su acción de amparo mediante recurso contencioso-administrativo, de manera que el presente recurso, en su opinión, carece de objeto. Los documentos probatorios de tales aseveraciones no forman parte del expediente.

r. No obstante, este colegiado estima oportuno rechazar los pedimentos descritos, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, porque obran respecto de la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo y no sobre la de este recurso de revisión, procedimiento que ahora nos ocupa y que, de hecho, encuentra su razón de ser en la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuya sustanciación exige necesariamente el análisis al fondo de la cuestión planteada a este tribunal.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo, quienes persiguen la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- b. Alega la parte recurrente que la sentencia recurrida viola su derecho al trabajo, el principio de presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- c. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es un recurso extraordinario de impugnación por medio del cual se somete a la consideración del Tribunal Constitucional una controversia ya resuelta por otro tribunal.
- d. Es oportuno retener que los recurrentes, al momento de su desvinculación, Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo ostentaban el grado de alistado y el rango de raso, según lo previsto por el artículo 75 de la Ley núm. 590-16, esto es, en el escalafón policial se encontraban entre el personal policial de nivel básico. De ello resulta que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 numeral 19 de la ley policial citada, se encontraban sujetos a la autoridad disciplinaria del director general de la Policía Nacional.
- e. La validez del proceso administrativo sancionador-policial está supeditada al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16. Dichas normas, siguiendo lo dispuesto por este colegiado en su Sentencia TC/0049/23, del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), establecen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de su destitución, el rango de raso, el mismo pertenecía a la categoría de Alistados (básico), en virtud del artículo anterior. En este orden, el Tribunal Constitucional está de acuerdo con lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, relativo a que la acción de amparo debía rechazarse, ya que, además de haberse realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada, la desvinculación fue hecha por la autoridad correspondiente.

f. Los referidos textos legales consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

g. Estos mandatos no pueden ser reducidos a meras enunciaciones sin eficacia real, sino que exigen del Estado su cumplimiento cabal con satisfacción de la dignidad humana, que es su fundamento esencial, como de la cláusula de Estado social y democrático de derecho de manera que se dé satisfacción a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

h. En el caso ocurrente se observa, de acuerdo con los hechos verificables del mismo, que tanto la autoridad investigadora de la denuncia como la que produjo la desvinculación policial de que se trata son definidas como autoridades competentes por la norma policial, a saber: la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y la Dirección Regional de Recursos Humanos de dicha institución.

i. Es constante, asimismo, que para rechazar en cuanto al fondo la acción interpuesta por Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sostuvo que en el caso presentado no detectó vulneración de derechos fundamentales, ni tales vulneraciones estrictamente constitucionales fueron alegadas por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso, sino que al contrario, la sentencia recurrida comprueba la verificación por parte del tribunal *a quo* de los hechos siguientes:

a. La Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional informó al director regional adjunto de Recursos Humanos de la dirección regional competente, sobre una denuncia pública presentada en contra de los accionantes por haber recibido dádivas y que dichos órganos policiales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Dirección General de Asuntos Internos y Dirección Regional) realizaron una investigación respecto de tal denuncia.

- b. Que en el desarrollo y continuidad de la investigación de los hechos realizada por la parte recurrida, Policía Nacional, la institución justificó la desvinculación del servicio como sanción a la falta cometida por la parte ahora recurrente mediante documentos demostrativos del origen de la investigación, en ellos: telefonemas oficiales comunicados a las autoridades internas de investigación y sustanciación de la denuncia presentada contra los actuales recurrentes; consultas realizadas en el archivo policial acerca del histórico ocupacional de los sancionables, a quienes se les realizaron las entrevistas correspondientes hasta la expedición de la nota informativa de la Subdirección de Investigaciones de Asuntos Internos, el memorándum de la oficina del director regional Cibao Central de la Policía Nacional, los endosos (cinco) sobre el caso y, finalmente, la firma por la autoridad sancionadora y la comunicación de los telefonemas policiales en virtud de los cuales se produjo la referida desvinculación del servicio.
- j. En el examen de la sentencia recurrida se observa que la documentación previamente referida fue valorada por el tribunal *a quo* con respeto y cita expresa del principio de libertad probatoria, afirmando de ellas (en el párrafo 23 de la sentencia recurrida) que fueron cotejadas con las pruebas y las conclusiones de las partes, lo que le permitió establecer que los accionantes tuvieron oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que les fueron presentados.
- k. Asimismo, establece la sentencia recurrida que el órgano por el cual se realizó la investigación estaba legalmente habilitado para realizarla y que su proceder administrativo evidencia que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fue tutelado de manera efectiva a los accionantes sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado los accionantes conculcación a derechos fundamentales, —criterio que comparte este colegiado.

1. Por último, debemos indicar que la parte recurrida en revisión constitucional, Policía Nacional, alega en su escrito de defensa que:

Los ACCIONANTES, a sabiendas de que habían recurrido en revisión la sentencia de amparo que rechazo sus pretensiones, REINTRODUJO SU MISMA INSTANCIA (mismas partes, causa y objeto) por la jurisdicción contenciosa administrativa con el objetivo de generar un doble apoderamiento de jurisdicción y contradicción de sentencias en el propio Tribunal Superior Administrativo, sin esperar que esa Alta Corte conozca la revisión presentada por este.

- m. Sobre este particular, el Tribunal advierte que dicho alegato no se encuentra sustentando en pruebas, ya que solo lo indica en su escrito de defensa; sin embargo, no deposita el referido recurso contencioso administrativo que alegadamente interpuso la parte accionante y hoy recurrente, señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo, por lo que, no puede ser revisado por esta jurisdicción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00225, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00225, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones indicadas.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 *in fine* de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

a. En la especie, en fecha 9 de agosto de 2021, los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo interpusieron ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00225, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 05 de mayo de 2021, que rechazó la acción

¹ Artículo 186.- *Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

² Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo interpuesta por estos el 27 de enero de 2021, contra la Dirección General de la Policía Nacional.

b. El tribunal a quo rechazó la acción de amparo, bajo el fundamento de que, en la investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se determinó que, los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo presuntamente incurrieron en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución policial, consistente en el recibimiento de dádivas. En ese sentido, el tribunal de amparo consideró que a los accionantes se les dio la oportunidad de defenderse de la formulación precisa de cargo que les fueron presentados y se les tuteló de manera efectiva sus derechos fundamentales, específicamente el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

c. En el marco del recurso de revisión, este colegiado decidió rechazarlo y confirmar la sentencia impugnada, tras considerar que, los accionantes no demostraron conculcación a derechos fundamentales. Sin embargo, lejos de examinar si el juez de amparo hizo una adecuada ponderación de los derechos fundamentales invocados por los otrora accionantes, este colegiado se limitó a reafirmar los fundamentos del tribunal a quo, incurriendo en el mismo error del tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión, pues, luego de esta juzgadora examinar la sentencia de amparo y los fundamentos esgrimidos por este colegiado para rechazar el recurso de revisión, se advierte que, contrario al criterio sostenido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y reiterado por este colegiado, en la glosa procesal no existe constancia de que la Policía Nacional haya sometido a los recurrentes a un juicio disciplinario, en observancia de la plena garantía de los derechos fundamentales de los recurrentes, específicamente el derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

d. Contrario a las consideraciones expresadas por el juez a quo y por este colegiado, a mi juicio, la actuación de la Policía Nacional incurrió en vulneración al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva en perjuicio de los recurrentes, por las siguientes razones:

e. Resulta que, la Policía Nacional desvinculó de las filas de esa institución al raso Reudy Daniel Lora Selmo y al raso Jean Daniel Guerrier Nicolas, por presuntamente incurrir en faltas muy graves, imputados de instalar un chequeo (retén), en Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, sin el consentimiento de sus superiores, siendo captados en video donde mandaron a detener a un vehículo, donde el conductor les entrega una dádiva de doscientos (RD\$200.00) pesos.

f. Para arribar a la conclusión de que la citada institución policial respetó el debido proceso administrativo, el tribunal de amparo debió examinar detenidamente la acción de amparo y los documentos aportados al proceso por cada una de las partes, a fin de escrutar si la Policía Nacional dio cabal cumplimiento al debido proceso, respecto a la realización del juicio disciplinario que determina la ley adjetiva, en plena observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva que garantizara los derechos fundamentales de los accionantes. En ese sentido, el Tribunal Superior Administrativo no se refirió a la imperiosa necesidad de que la Policía Nacional realizara un juicio disciplinario apegado al debido proceso, previo a la desvinculación de los exagentes de la institución policial, constituyéndose en una actuación arbitraria.

g. Respecto del juicio disciplinario y del debido proceso que ha de seguirse a los miembros de la Policía Nacional, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece que la validez del proceso administrativo sancionador-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial está supeditada al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 163, 164 y 168. Los referidos textos legales consagran lo siguiente:

***Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

***Párrafo.** Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

***Artículo 164. Investigación.** La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

***Artículo 168. Debido proceso.** Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

h. El debido proceso también encuentra sustento en el artículo 22 de la ley 107-04, que establece los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, al disponer lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

i. Estas disposiciones no pueden reducirse a simples enunciaciones sin eficacia real, sino que exigen que el Estado las cumpla cabalmente en correspondencia con el respeto a la dignidad humana, que es su fundamento esencial, como de la cláusula de Estado social y democrático de derecho, de manera que se garantice la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

j. En efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución de la República toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por determinadas garantías.

k. La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente, entre otros, veamos:

***Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

l. Como se puede observar, el debido proceso judicial y administrativo es reconocido por nuestra Constitución y por las citadas leyes adjetivas. En efecto, el cumplimiento del debido proceso judicial y administrativo conlleva ineludiblemente, el derecho del imputado a la presunción de inocencia y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en igualdad y con respecto al derecho de defensa, conforme establece el artículo 69 de la Constitución, y por tanto, constituye un mandato imperativo que debe ser garantizado por la administración pública, por los tribunales del orden judicial y por este colegiado, máximo garante de la efectiva protección de los derechos fundamentales, conforme establece el artículo 68 de nuestra Constitución.

m. El proceso sancionador administrativo consta de dos fases:

1. Una primera fase, que es la fase instructora o de investigación, en la que las autoridades correspondientes realizan la investigación de lugar a fin de determinar si el imputado incurrió en los hechos imputados. En esta etapa del proceso sancionador, se realizan las entrevistas al imputado y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los testigos, se recolectan las pruebas, los investigadores rinden un informe a sus superiores, informe que debe contener la conclusión a la que arriban los investigadores y sus recomendaciones. Las pruebas recabadas en esta fase del proceso sancionador administrativo deben ser facilitadas al imputado, para que este pueda articular su defensa respecto de las pruebas a cargo.

2. La segunda etapa del proceso sancionador administrativo es la fase decisoria o resolutoria, en la que, el cuerpo o tribunal disciplinario de la administración fija una audiencia pública y contradictoria a la que debe citar de manera regular y válida al imputado para que comparezca acompañado de un abogado de su elección a ejercer sus medios de defensa, aportar sus medios de prueba y a refutar la acusación y las pruebas aportadas por la comisión o comité investigador. El juicio disciplinario realizado en esta etapa del proceso debe ser desarrollado en estricta observancia del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

n. Desde esta perspectiva, la simple realización de una investigación en fase instructora es solo la primera parte del correspondiente proceso sancionador administrativo, que por sí sola resulta insuficiente para la adecuada garantía del debido proceso.

o. Acoger la simple investigación como garantía del debido proceso equivaldría a admitir que, para retener la culpabilidad del imputado en un proceso penal, sea suficiente la investigación llevada a cabo por la Policía Nacional o por el Ministerio Público, sin la necesidad de la realización de un juicio público, oral y contradictorio que se desarrolle en observancia del debido proceso, ante la jurisdicción penal que conozco el fondo del proceso penal. Admitir esta aberración, como admitir que la administración pública soslaye el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperativo constitucional de realizar el correspondiente juicio disciplinario en perjuicio de sus servidores imputados de incurrir en faltas a la institución, constituye una grosera violación al principio de presunción de inocencia del imputado.

p. Nuestro desacuerdo con la solución adoptada por este colegiado se debe a que, ni el tribunal de amparo ni este colegiado han podido verificar que los recurrentes hayan sido objeto del mandatorio juicio disciplinario en el marco del respecto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, de lo que tampoco hay constancia en la glosa procesal; sin embargo, vale destacar que, nuestra disidencia no significa en modo alguno que estemos de acuerdo o apoyemos los hechos ilícitos atribuidos a los citados exagentes de la Policía Nacional, sino que, lo que pretendemos destacar es que, es misión indelegable e irrenunciable de los tribunales ordinarios y de este colegiado, velar porque la Administración pública actúe apegada al principio de legalidad, al debido proceso y respecto de los derechos de los servidores públicos, observando el insoslayable deber de cumplir con el mandato de la ley y de la Constitución.

q. Con relación al juicio disciplinario, este tribunal constitucional sostuvo en múltiples precedentes, entre ellos, en la sentencia TC/0499/16, que:

[...] cuando «[...] no existe evidencia alguna reveladora de que se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado [...], conforme al elevado designio de la justicia constitucional [...] la decisión objeto del [...] recurso debe ser revocada y este tribunal procederá a conocer de la acción de amparo [...]». Tomando como base este precedente jurisprudencial, el Tribunal Constitucional procede a revocar la decisión recurrida por ser violatoria del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurrente. En este tenor, el tribunal conocerá el fondo de la acción de amparo sometida por el señor Juan Ramón González Rodríguez, por aplicación del criterio sentado en la Sentencia TC/0071/13.

r. En esa misma línea argumentativa, en la sentencia TC/0473/21, del 13 de diciembre de 2021, expresó lo siguiente:

En suma, en el expediente no figura ningún elemento probatorio que permita inferir la celebración de un juicio disciplinario que permitiera al recurrido ejercer su derecho fundamental a la defensa y, en consecuencia, ponderar la gravedad de la falta incurrida. Por consiguiente, todo indica que en la destitución del señor [...] por la Policía Nacional se inobservaron garantías esenciales del debido proceso, lo cual equivale a una actuación arbitraria.

Vale la oportunidad para recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del accionante deben materializarse «[...] en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse»³. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Policía Nacional, independientemente del rango que ostente dentro de las filas de dicha institución, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, «[...] lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una

³ TC/0048/12, p. 20 (subrayado del TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracción constitucional [...]», según ha estimado el Tribunal Constitucional⁴

s. Sobre la base de lo expuesto, para la suscrita, este colegiado debió ser coherente con los citados precedentes y, en consecuencia, admitir el recurso, revocar la sentencia impugnada, y ordenar el reintegro de los accionantes, con base en la inexistencia de elementos probatorios que evidencien que la Policía Nacional haya realizado el correspondiente juicio disciplinario a los imputados respetando las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, previo a su desvinculación de las filas policiales.

III. CONCLUSIÓN:

A mi juicio, correspondía que este Colegiado reiterara los citados precedentes, procediendo a acoger el recurso de revisión y a revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo y ordenando el reintegro de los accionantes, señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo, como consecuencia de la inexistencia de evidencias que prueben que la Policía Nacional realizara el correspondiente juicio disciplinario a los accionantes en respeto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, previo a su desvinculación, siendo evidente que la institución policial incurrió en una arbitraria y grosera violación del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva en perjuicio de los otrora accionantes y hoy recurrentes, razón por la que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

⁴ TC/0048/12, p. 21; TC/0344/14, p. 18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

Introducción

Como ha podido apreciarse, conforme a la lectura de esta decisión, el presente caso se refiere a un recurso de revisión interpuesto por los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo contra la sentencia 0030-02-2021-SSEN-00225, dictada en fecha 5 de mayo de 2021 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por dichos señores contra la Dirección General de la Policía Nacional.

Con su acción de amparo, incoada el 27 de enero de 2012, los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo pretendían su reintegración a las filas de la mencionada institución, luego de haber sido destituidos mediante telefonema de fecha 12 de enero de 2021. Pretendían, además, el pago de los salarios caídos desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, así como la imposición de un *astreinte* contra la Policía Nacional.

Mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha rechazado el recurso y, en consecuencia, ha confirmado la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Fundamento de la decisión del Tribunal Constitucional

El fundamento de la decisión dictada por este órgano constitucional descansa, de manera principal, en las consideraciones indicadas a continuación:

[...] para rechazar en cuanto al fondo la acción interpuesta por Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sostiene que en el caso presentado no detecta vulneración de derechos fundamentales, ni tales vulneraciones estrictamente constitucionales fueron alegadas por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso, sino que al contrario, la sentencia recurrida comprueba la verificación por parte del tribunal a-quo [sic] de los hechos siguientes:

a. La Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional informó al Director Regional adjunto de Recursos Humanos de la Dirección Regional competente, sobre una denuncia pública presentada en contra de los accionantes por haber recibido dádivas y que dichos órganos policiales (Dirección General de Asuntos Internos y Dirección Regional) realizaron una investigación respecto de tal denuncia;

b. Que en el desarrollo y continuidad de la investigación de los hechos realizada por la parte recurrida, Policía Nacional Dominicana, la institución justificó la desvinculación del servicio como sanción a la falta cometida por la parte ahora recurrente mediante documentos demostrativos del origen de la investigación, en ellos: telefonemas oficiales comunicados a las autoridades internas de investigación y sustanciación de la denuncia presentada contra los actuales recurrentes; consultas realizadas en el archivo policial acerca del histórico ocupacional de los sancionables, a quienes se les realizaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las entrevistas correspondientes hasta la expedición de la nota informativa de la Subdirección de Investigaciones de Asuntos Internos, el memorándum de la Oficina del Director Regional Cibao Central de la Policía Nacional, los endosos (cinco) sobre el caso y, finalmente, la firma por la autoridad sancionadora y la comunicación de los telefonemas policiales en virtud de los cuales se produjo la referida desvinculación del servicio.

Del examen de la sentencia recurrida se observa que la documentación previamente referida fue valorada por el tribunal a-quo [sic] con respeto y cita expresa del principio de libertad probatoria, afirmando de ellas (en el párrafo 23 de la sentencia recurrida) que fueron cotejadas con las pruebas y las conclusiones de las partes, lo que le permitió establecer que los accionantes tuvieron oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que les fueron presentados.

Asimismo, establece la sentencia recurrida que el órgano por el cual se realizó la investigación estaba legalmente habilitado para realizarla y que su proceder administrativo evidencia que “fue tutelado de manera efectiva a los accionantes sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado los accionantes conculcación a derechos fundamentales”, criterio que comparte este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamento de mi voto disidente

Contrario a dichas consideraciones, procuraré demostrar que la Policía Nacional sí desconoció las garantías del debido proceso administrativo previstas por la ley 590-16 para desvincular a un miembro de dicha institución en caso de la comisión de alegadas faltas graves, y que, al proceder así, también violó el artículo 69 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución. También procuraré demostrar que, contrario al mandato que le impone el artículo 184 constitucional, el Tribunal Constitucional, incumplió la obligación de proteger los derechos fundamentales invocados por los amparistas (especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso), avalando así una decisión, la del juez de primer grado, que desconoció su obligación constitucional de tutelar esos derechos.

Los accionantes han alegado, como sustento principal de su recurso de revisión, que, distinto a lo afirmado por el juez *a quo* en su decisión, ellos fueron desvinculados de la Policía Nacional sin la observancia de las garantías del debido proceso y, consecuentemente, en violación de su derecho a la tutela judicial efectiva. En razón de ello es necesario que analicemos este caso y, evidentemente, las decisiones que en éste han intervenido, a la luz, principalmente, de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece los derechos o prerrogativas que conforman la garantía fundamental del debido proceso.

El debido proceso está conformado por dos grandes bloques de garantías: las relativas al acceso a la justicia y las propias del enjuiciamiento. No obstante, sólo me referiré a las que tienen mayor relevancia para el presente caso e inciden en la suerte del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia

Estas comprenden el derecho a ser oído o derecho de audiencia, el derecho al juez natural preconstituido y el derecho a la asistencia letrada.

1. El derecho a ser oído o derecho de audiencia

Este consiste en el derecho de acudir ante un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional para que conozca de las reclamaciones, acusaciones y alegatos de las partes en conflicto. Constituye un *derecho al proceso*, es decir, un *derecho a estar en justicia*, de conformidad con las garantías procesales constitucionalizadas, así como las reconocidas por la ley adjetiva”.⁵

Este no sólo es reconocido por los acápites 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, sino, además, por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido (es decir, los derechos que reconocen esos textos) ingresa a nuestro derecho interno en virtud del artículo 74.1 de nuestra Ley Fundamental.

Este **derecho a ser oído** comprende, por su parte, el **derecho a estar en justicia**, es decir, el derecho a comparecer ante un juez y poder postular ante él, y, en segundo lugar, el **derecho de audiencia**, lo que se traduce en el derecho a que el juez competente conozca de la acusación o de la defensa, según el rol del justiciable. Mas, no basta que se garantice el desarrollo de un juicio de garantías si no hay posibilidad de acceder, de manera real y efectiva, al órgano competente donde ha de hacerse la reclamación de lugar, puesto que no se lograría nada con proteger las garantías procesales por sí solas si el acceso a un

⁵ Vide la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 22/1982, de 18 de mayo de 1982. Cfr. Reynaldo Bustamante Alarcón, *Derechos fundamentales y proceso justo*, segunda edición, Ediciones Olejnik, Lima, 2018, 174-175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal no es posible;⁶ de ahí que este derecho implique el aseguramiento efectivo, real, del acceso al juez u órgano que ha de conocer las pretensiones del justiciable.

2. El derecho al juez natural preconstituido

Esta prerrogativa, reconocida por el artículo 69.2 constitucional, consiste en el **derecho al juez ordinario, competente, independiente e imparcial**, quien, además de reunir tales cualidades, debe actuar “... con arreglo a procedimientos legalmente establecidos...”⁷. Por eso esta garantía debe estar asegurada por un juzgador, es decir, por un órgano de carácter jurisdiccional, lo cual excluye, para ejercer esa función, cualquier órgano, persona, grupo de personas, comité o instancia de cualquier naturaleza que no tenga las cualidades enunciadas o no actúe de la manera indicada.

3. El derecho a la asistencia letrada

Consiste en el **derecho a ser asistido por un defensor** de la elección del justiciable o (en situaciones particulares) a un defensor designado por el Estado en todas las instancias del proceso. Se viola este derecho no sólo cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de ser asistido por un letrado desde el inicio hasta el final de las acciones en su contra, sino, asimismo, cuando no puede hacerlo de manera oportuna o su abogado encuentra obstáculos para realizar su labor⁸ o cuando ésta no sea efectiva o eficaz a los fines procurados, lo que se produce, entre otras situaciones, cuando esa asistencia sea puramente formal, no real, como cuando el abogado no pueda expresarse libremente y no

⁶ *Cfr.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Golder vs. Reino Unido*, de 21 de febrero de 1975.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Blake vs. Guatemala*, de 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36, párrafo 131.

⁸ *Vide* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, de 30 de mayo de 1999, párrafos 146 a 148.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda hacer uso (dentro de los límites razonables) de todos los medios instrumentales útiles y necesarios para el ejercicio del derecho de defensa de su patrocinado. Esto último conlleva, además, la posibilidad real de que el abogado pueda comunicarse sin obstáculo alguno con su asistido.

B. Las garantías relativas al enjuiciamiento

Estas garantías comprenden, en lo fundamental –en lo concerniente a lo que en este caso me interesa– el derecho de defensa, el principio de legalidad y el derecho a una sentencia motivada.

1. El derecho de defensa

Consiste en la prerrogativa de carácter fundamental que tiene todo litigante de disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por las normas jurídicas aplicables al caso para la defensa de sus pretensiones con ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. El derecho de defensa, en tanto que prerrogativa de carácter general, se ejerce, en realidad, mediante los derechos que lo integran y que, por ende, lo materializan. Estos son (a los fines que aquí me interesan): el **derecho de contradicción**, el **derecho a la asistencia letrada** (ya visto), el **derecho a ser informado**, el **derecho al cumplimiento de las formalidades procesales** y el **derecho a la prueba**, de conformidad con lo que resumo a continuación.

a. El derecho de contradicción

Consiste en el derecho a debatir y contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte adversa, en igualdad de condiciones. De este derecho se deriva el derecho a la bilateralidad de la audiencia, que, más que un derecho distinto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser entendido como una característica o un elemento intrínseco al derecho de defensa.⁹

b. El derecho a la asistencia letrada

Visto aquí no como un derecho para el acceso a la jurisdicción, sino como garantía fundamental para la asistencia letrada al justiciable durante el desarrollo del enjuiciamiento. Conlleva, como se ha indicado, todas las prerrogativas necesarias para una asistencia letrada oportuna, real y eficaz.

c. El derecho a ser informado

Consiste en el derecho a tener conocimiento, en tiempo oportuno y razonable y conforme al empleo de medios eficaces, de todos los elementos e informaciones, de hecho y de derecho, relativos al caso.

d. El derecho al cumplimiento de las formalidades procesales

La parte *in fine* del artículo 69.7 impone que toda persona ha de ser juzgada “con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las formalidades sustanciales son parte del derecho de defensa,¹⁰ criterio cercano al sustentado por el Tribunal Constitucional, órgano para el que “... el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de [*sic*] que sus fines sean concretados por una vía ordenada”.¹¹

⁹ Cfr. la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 4/1982, de 8 de febrero de 1982, fundamento jurídico 5.

¹⁰ Tercera Sala de la SCJ, sentencia núm. 615, de 2 de octubre de 2013.

¹¹ Sentencia TC/0202/18, de 19 de julio de 2018, párrafo 9.11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El derecho a la prueba

Este derecho, comprende los **derechos a la producción y discusión de los medios de prueba** legalmente admisibles, a la **igualdad de armas** y a la **valoración por el juzgador de los medios de prueba** producidos. No sólo se trata del derecho a probar (constituyendo, por ejemplo, una violación a este derecho el hecho de no poder aportar determinado medio de prueba válido, o tener escasas o limitadas vías para hacerlo), sino, además, del derecho a tener la oportunidad de acceder a todos los medios de prueba permitidos (como hacer oír testigos) y, sobre todo, a la legalidad de la prueba,¹² lo que implica la inadmisibilidad de todo medio de prueba irregular, ya sea porque ha sido producido de manera ilegítima (en cuanto a la forma o al tiempo) o porque esté afectado de algún vicio.

2. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio

Consiste no sólo en el **derecho a una audiencia**, sino, además, en el **derecho a la publicidad del juicio**, en el que siempre ha de respetarse el principio de bilateralidad. Se viola este derecho (enunciado por el artículo 69.4 de la Constitución) cuando no se lleva a cabo una verdadera audiencia (en la que las partes puedan ejercer, conforme a la ley, su derecho de defensa) o cuando las diligencias del proceso (el desarrollo general de éste) se realicen en circunstancias de secreto y aislamiento¹³, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley.

¹² El artículo 69.8 constitucional prescribe: “Es nula toda prueba obtenida en violación de la ley”.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, cit., párrafo 172.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El principio de legalidad

Este principio descansa en el artículo 69.7, según el cual “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. Este texto –que opera como una garantía de una importancia capital– tiene, al menos, dos dimensiones: (i) obliga al juzgador a **juzgar conforme al derecho ya existente**, lo que impide que los actos cometidos puedan ser juzgados por normas posteriores, lo que constituye un reconocimiento del *principio de irretroactividad de la ley*¹⁴ como una garantía más del debido proceso, y (ii) somete al juzgador al **derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho**.

4. El derecho a la motivación de la sentencia

Una sentencia suficientemente motivada pone de manifiesto “... el sometimiento del juez al imperio de la Ley...”, con lo que, “... al tiempo que se fortalece la confianza de los ciudadanos en los órganos judiciales, se hace patente que la resolución del conflicto no es un mero acto de voluntad sino, muy al contrario, ejercicio de la razón...”.¹⁵

Es por ello que se considera que en la motivación descansan el fundamento y la validez de la sentencia. Es lo que la explica y justifica. Pero esa validez debe estar sustentada, además, en el carácter razonable y equitativo de la sentencia, privando así de discrecionalidad y arbitrariedad la decisión del tribunal, como se ha indicado. En este sentido se sostiene: “La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar en

¹⁴ Previsto por el artículo 110 de la Constitución.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 75/1998, de 31 de marzo de 1998, fundamento jurídico 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos...”.¹⁶

El peligro de la arbitrariedad y del abuso de poder, que privan de validez las decisiones de los órganos judiciales, administrativos y disciplinarios, ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a proponer herramientas para la motivación, fundamentación o argumentación de las resoluciones jurisdiccionales que resuelven controversias de derechos e intereses legítimos, a fin de sujetar dichas resoluciones al debido proceso. En primer término, la decisión debe estar fundamentada en derecho,¹⁷ razón por la cual no puede estar sustentada en valores éticos o morales del juzgador. Por ello, en segundo término, se ha indicado que “... La motivación puede ser expresa, mediante la exposición y valoración de los elementos de hecho que conducen a la conformación de la decisión judicial, en el correspondiente considerando de la Sentencia, o desprenderse racionalmente de la lectura de la sentencia de forma que las partes o, en el supuesto en que cupiera recurso, el órgano superior pueda conocer las razones que han conducido a su imposición...”.¹⁸

Esas herramientas de control de la motivación de la sentencia no son únicas: unas tienen que ver con la estructuración material de la decisión; otras con su contenido lógico y racional. El Tribunal Constitucional dominicano acude al llamado *test de la debida motivación* como ejercicio de control de las decisiones jurisdiccionales que llegan a este órgano en virtud del recurso de revisión. Mediante la sentencia TC/0009/13, de 13 de febrero de 2013, este órgano estableció los criterios que sirven de precedente en este sentido. En esta decisión afirmó: “... el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias

¹⁶ Ruiz Lancina, *La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española*, citada por Osvaldo Alfredo Gozáfni, *El debido proceso*, tomo II, primera edición revisada, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires y Santa Fe, 2017, pág. 157.

¹⁷ Vid. sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 13/1981, de 22 de abril de 1981, fundamento jurídico 1.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 41/1984, de 21 de marzo de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

Las garantías fundamentales precedentemente indicadas (a las que se suman otras que, como he dicho, no son necesarias a los fines del presente caso) no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución (de las filas de la Policía Nacional) de los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo. En efecto, la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sólo da constancia de los siguientes hechos procesales: a) que, a raíz de una denuncia, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional llevó a cabo una investigación mediante la cual se comprobó que dichos agentes policiales recibieron dádivas, hecho calificado como grave y violatorio de los reglamentos que rigen esa entidad; y b) que mediante telefonema de fecha 12 de enero de 2021 se comunicó a los mencionados su desvinculación de las filas de la Policía Nacional; c) que “En ese sentido, resulta ostensible que el accionante [sic] tuviera [sic] oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le [sic] fueron presentados”¹⁹; d) que el órgano que los investigó estaba legalmente habilitado para hacerlo; y e) que todo ello “resulta evidente que al proceder en la forma

¹⁹ Estos groseros errores de concordancia revelan que los jueces del tribunal *a quo* se limitaron a “cortar y pegar” parte de la motivación de la sentencia de un caso anterior, sin ninguna relación con el presente, lo que hace más lastimera y penosa su actuación “procesal”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuesta, fue tutelado de manera efectiva a los accionantes sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana”.

Como puede verificarse con facilidad, los hechos así descritos ponen de manifiesto, de manera evidente, clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones, carentes de sustento, jurídico, del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo **no se observaron, ni siquiera mínimamente, las reglas del debido proceso**, ya que el examen de esa sentencia pone de manifiesto: (1) dichos señores no fueron oídos por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se les respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó un juicio público, oral y contradictorio**; (2) **no hay constancia de que a dichos señores los haya asistido de un abogado** (esto ni siquiera se menciona) y mucho menos de su elección; (3) lo precedentemente indicado pone en evidencia, por igual, que los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo **nunca tuvieron la oportunidad de ejercer sus medios de defensa**, con todas las prerrogativas que este derecho conlleva, lo que se comprueba con lo reconocido por el propio juez de amparo, pues lo único que hace constar en su decisión, en este sentido, es que en el caso “fue tutelado [*sic*] de manera efectiva a los accionantes sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso”, lo que constituye una lastimosa distorsión y manipulación (mediante **afirmaciones huecas, graciosas, insustanciales y mentirosas**) del contenido esencial del debido proceso y de las garantías que lo componen; **afirmaciones que son extremadamente peligrosas por provenir de jueces que presiden un tribunal judicial**.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como del derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“el proceso” administrativo de destitución seguido contra los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo la Dirección de la Policía Nacional desconoció el artículo 163 de la ley 590-16, texto que dispone que el procedimiento disciplinario previsto por esa norma comprende, entre otros, los derechos de defensa y de audiencia, desconocidos en este caso, como se ha visto. A ello se agrega, además, la violación –conforme a lo ya indicado– del artículo 168 de la citada ley, el cual prescribe: “Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse **con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso** y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”.²⁰

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente sancionador de la Policía Nacional (el cual, en todo caso, no se menciona o no se menciona con precisión) de dictar una **decisión debidamente motivada**. Con ello se incumple de manera flagrante, evidente, el derecho a la debida motivación, con lo que **se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13**, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República.

Conclusión

A modo de conclusión se impone afirmar que en este caso ha quedado claramente establecido que las garantías del debido proceso no fueron respetadas por la Policía Nacional con ocasión del proceso administrativo que culminó con la destitución de los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo. Pude demostrar, además, que el juez *a quo* dictó una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que no está fundada en derecho, sino en afirmaciones alegres, falsas, mentirosas y, por tanto, carentes de sustento válido en derecho, pues ha quedado claramente establecido que las destituciones de referencia no se llevaron a cabo con apego al constitucional derecho del debido proceso. Ciertamente, resulta incuestionable que **la realización de una mera investigación no satisface, ni por asomo, las exigencias establecidas por los artículos 163 y 168 de la ley 590-16 ni, por supuesto, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consignan los artículos 69 de la Constitución de la República, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Es penoso que el Tribunal Constitucional haya confirmado ese adefesio jurídico, un verdadero mamarracho de sentencia totalmente desconocedor de las más mínimas garantías del debido proceso. Parecería que, al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a los accionantes, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas por los accionantes. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado mediante la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2023-0286.

I. Antecedentes

1.1 El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina con la interposición de una acción de amparo presentada por los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora Selmo, en contra de la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara la restitución en el rango policial que ostentaban los accionantes antes de su destitución, y el saldo de todos los salarios dejados de percibir.

La referida acción de amparo fue conocida y decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00225, dictada el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo sometida y ordenó la reintegración del accionante a la Policía Nacional, *“por no haber demostrado los accionantes conculcación a derechos fundamentales alguno”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 No conforme con esta decisión, los señores Jean Daniel Guerrier Nicolás y Reudy Daniel Lora interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que la mayoría del honorable pleno del Tribunal Constitucional decidió rechazar en cuanto al fondo, y, en consecuencia, procedió a confirmar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de amparo.

1.3 La infrascrita magistrada, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto disidente, bajo las argumentaciones y fundamentos que a seguidas se consignan.

1.4 De entrada, se precisa aclarar que, con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0235/21, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que reasumamos este aspecto en las motivaciones del presente voto particular.

1.5 Es necesario precisar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, es decir, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que solo es aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0235/21, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.6 No obstante, dicha variación de precedente no fue aplicada en la especie por tratarse de un recurso interpuesto en fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, previamente a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal jurisprudencial sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que, en ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo fuera para casos futuros, criterio que ratificamos en la especie. Esto se debe a que consideramos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, que lo es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.2 En tal sentido, el objeto de esta disidencia radica en la **no** aplicación, de manera inmediata, del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión presentado, y confirmó la sentencia recurrida, cuando lo adecuado, a nuestro juicio, era acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada mediante el mismo, y que, al proceder a conocer de la acción de amparo, la misma fuera declarada inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la solución que sostenemos y que debió dársele al recurso decidido mediante la presente sentencia fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un recurso de revisión de un fallo concerniente a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, recurso que fue conocido por el Tribunal Constitucional, después de la toma de la decisión que cambió el precedente, y, en consecuencia, este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos expresado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se contraen a que:

- a) Conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial;
- b) La jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida, tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claridad si las características del amparo²¹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas tipologías del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de desvinculaciones de policías y militares, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas que haya sido desvinculado, a una vía judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría, a nuestro juicio, colocar en una situación de indefensión a quienes accedan a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional, debido a que se ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impide o dificulta resolver, de manera adecuada, el conflicto llevado a sede constitucional²². Además, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público²³. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías y militares desvinculados de la función pública propia de su oficio.

²¹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

²² TC/0086/20; §11.e).

²³ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8 Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial o militar), esto no afecta el criterio esencial de que es, actualmente, el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió haber acogido el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, y, al conocer de la acción original de amparo, declarar la inadmisibilidad de la misma por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados de sus respectivas instituciones.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria